



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS
QUERELLADA

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
QUERELLANTE

CASO: CA-2014-113
CITese ASI: 2016 DJRT 27

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 10 de mayo de 2013, el Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante, Unión Querellante, presentó un (1) cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de referencia.

502
Le imputó al patrono la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (c), y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada; consistente en que:

El patrono de epígrafe ha violentado la Ley 130-1945 y el convenio colectivo, en su Artículo XX- Procedimiento Para Cubrir Puestos y Otras Transacciones De Personal- incisos H y K, al no concederle un traslado el delegado Carlos Toste Torres de Trabajador Sistemas Operaciones en Operaciones Fajardo.

La AAA no ha incluido al querellante en el registro de elegibles violentando así sus derechos garantizados en el convenio colectivo. El patrono además discrimina contra el querellante por este ser un delegado activo y militante de nuestro sindicato y como represalia contra este no le concede el traslado solicitado. Esto en abierta violación al Artículo IV-Poderes y Prerrogativas de la Gerencia inciso 1.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al patrono en cometer prácticas ilícitas de trabajo, le ordene un cese y desista de esta práctica y le ordene cumplir con el convenio colectivo vigente y concederle el traslado al querellante.

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expidió el correspondiente Informe de Investigación.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

500
2. Conforme al Artículo 2, inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta.

Estas son: Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIAAA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPAAA).

3. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

4. En el caso CA-2015-16, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados -y- Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA, se determinó que existe un convenio colectivo retroactivo de 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

5. Basado en la Decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el Caso CA-2005-16, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo activó los casos ante su consideración y comenzó a asignarle árbitros a los casos bajo su atención.

La evidencia presentada por la Unión demostró que:

6. El caso del Sr. Carlos Toste Torres está presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. A este caso se le asignó el número A-15-3220 y está ante la consideración de la Árbitro Ruth Couto. De la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro se desprende que el asunto a resolver es Traslado. El caso aún no tiene fecha señalada.

7. Luego de realizar un estudio y análisis de la evidencia recopilada en el presente caso, determinamos que el mismo sea desestimado por la doctrina de agotamiento de remedios contractuales.

Como sabemos, el Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en e campo laboral. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serralés, Inc. 116 DPR 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. JRT v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 DPR 318 (1988); Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 DPR 425, 440 (1962).

Es por todos conocido que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones obrero-patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales.

En el caso JRT v. ACAA, 107 DPR 84 (1978) se determinó que:

“aun cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

Dicha doctrina significa:

“...que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación.” Martínez Rodríguez v. AEE 113 DPR 986 (1993).

Por tal razón, entendemos que esta controversia está siendo atendida por el foro competente, entiéndase el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Por deferencia a dicho foro, esta Junta debe abstenerse en asumir jurisdicción, hasta tanto el Negociado culmine el proceso adjudicativo del empleado.

5R
POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos archivar el caso sin perjuicio por entender que esta controversia se encuentra ante la consideración del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2016.

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN a:

- 5/12
1. UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA-AAA
CALLE MAYAGÜEZ NÚM. 49
SAN JUAN PR 00917-4902
 2. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
APARTADO 7066
BARRIO OBRERO STATION
SAN JUAN PR 00916-7066

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2016

Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta



